



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
ALMENDRALEJO**

SENTENCIA: 00011/2021

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 1
ALMENDRALEJO-**

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000214 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. RODRIGO PEREZ DEL VILLAR CUESTA

DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK S A

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

En Almendralejo, a 22 de enero de 2.021.

Vistos por mí, M^a. , Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Almendralejo y su Partido, los autos del JUICIO ORDINARIO, seguidos en este Juzgado y registrados bajo el número 214 del año 2.020, a instancia de D. , representado por la Procuradora D^a.

y defendido por el Letrado D. RODRIGO PEREZ DEL VILLAR CUESTA, contra la entidad **WIZINK BANK**, representada por la Procuradora D^a. y defendida por el Letrado D. , y atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Sra. , obrando en la indicada representación, se formuló demanda de Juicio Ordinario, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, que no se reproducen en aras a la brevedad, y terminó solicitando que se dictase sentencia de

conformidad con su suplico, con imposición de contrario de las costas procesales causadas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para que contestara la demanda, y por WIZINK BANK se contestó en los términos que constan en autos, oponiéndose a la misma solicitando se desestimara la demanda con expresa imposición de costas.

TERCERO.- Convocada la Audiencia Previa establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil, tuvo efecto la misma sin que se lograra acuerdo entre las partes, en la que fue resuelta la excepción relativa a la cuantía del procedimiento, siendo desestimada la misma; y, dado que la única prueba propuesta y admitida fue la documental, conforme al art. 429.8 LEC quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la sustanciación del proceso se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se ejercita acción por la que se solicita con carácter principal que:

1. Se declare la nulidad del contrato de línea de crédito suscrito en **fecha 24-4-2015** por tipo de interés usurario.
2. Se condene a la demandada a que devuelva al demandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más los intereses legales correspondientes desde la reclamación extrajudicial y costas debidas.

Con carácter subsidiario declare la no incorporación y/o nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios y anatocismo, por falta de información y transparencia; y de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada, por abusivas; y condene a la restitución de los importes pagados por aplicación de dichas cláusulas; más los intereses legales correspondientes desde la reclamación extrajudicial y costas debidas.

Ejerce acción individual de nulidad de contrato de crédito, por usurario; subsidiariamente, acción individual de no incorporación y de nulidad de condiciones generales de la contratación, sobre la base de que el actor suscribe con hoy WIZINK BANK, SA un contrato de línea de crédito *revolving* con

una TAE de 27,24% para compras y disposiciones en efectivo (doc. nº 1: copia de la solicitud del crédito y condicionado general); demandante presentó cuatro reclamaciones ante el Servicio de Atención al cliente de la demandada (doc. nº 2 a 5: reclamaciones; doc. nº 6: justificante de envío; doc. nº 7: acuse de recibo; doc. nº 8: respuesta emitida por entidad demandada; doc. nº 9: recibos y tabla de liquidación; doc. nº 10: segunda carta respuesta; doc. nº 11: informe del Banco de España; doc. nº 12: pag. Web del Banco de España donde se publica el tipo de interés en 2015; doc. nº 13: tabla del Banco de España que establece los tipos de interés de nuevas operaciones, préstamos y créditos a hogares; doc. nº 14: advertencia del Banco de España sobre préstamos/créditos usurarios; doc. nº 15: listado de sentencias).

Sobre la base de la aplicación de la fundamentación jurídica: con carácter previo alude a la aplicación del principio *pro consumatore* como rector de la tutela judicial que suplica el demandante.

Con carácter principal: aplicación de la Ley de la Usura de 23-7-1908; aplicación de las SSTTS de 25-11-2015 y 4-3-2020; que no cabe la confirmación de un contrato nulo de pleno derecho por aplicación de la doctrina de los actos propios; que no cabe limitar el ejercicio de la acción de nulidad por aplicación de la doctrina del retraso desleal; referencia a la jurisprudencia de la Audiencia Provincial de Badajoz que declara la nulidad de contratos de créditos por usurarios y de otras audiencias.

Con carácter subsidiario: nulidad de la de la cláusula de intereses remuneratorios, alegando no superación del control de incorporación; nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por abusiva alegando no superación del control de información y transparencia; nulidad, por falta de información y transparencia, de la cláusula de anatocismo; nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada; y nulidad de las cláusulas con independencia de su efectiva aplicación.

Solicita la estimación de la demanda con imposición de costas.

Frente a dicha pretensión la entidad demandada se opone y después de documentar acerca de las características y utilidades de la tarjeta, procedimiento de contratación, y situación del contrato del demandante, sostiene que en marzo de 2020 la demandada redujo la TAE aplicable a toda su cartera de contratos al 21,94%.

Sobre la base de la fundamentación jurídica que alega, sostiene que la STS de 4-2-2020 confirma que el "interés normal del dinero" aplicable a las tarjetas de crédito "revolving" es el tipo medio que publica el Banco de España para ese mercado concreto; que la TAE media del mercado español de tarjetas de crédito con pago aplazado para el periodo 2012-2019 se sitúa entre el 22,8% y el 24,7%; que las TAE de las tarjetas WIZINK no es "notablemente superior" al interés normal del dinero para el mercado español de tarjetas de crédito de pago aplazado; que la reducción de la TAE de las tarjetas Wizink por debajo de la media del mercado disipa cualquier duda sobre el alegado carácter usurario del contrato; que la cláusula de intereses remuneratorios supera los controles de transparencia, que una cláusula de interés que establece un tipo de interés fijo y no variable no es una cláusula difícil de comprender; que los intereses remuneratorios constituyen un elemento esencial que no está sujeto al control de abusividad; que la comisión por reclamación de cuota impagada es válida y eficaz; que la actuación del demandante contraviene sus actos propios; que, incluso en el caso de que se estimara la demanda, no procedería la imposición de costas a la entidad demandada por existir dudas de derecho. Presenta documental justificativa de sus pretensiones

Solicita que se desestime la demanda con imposición de costas a la parte actora.

SEGUNDO.- En primer lugar, hay que realizar un examen del tipo de tarjeta que tiene el actor que son las denominadas tarjetas revolving. Estas tarjetas son una modalidad de tarjeta de crédito, cuya principal característica es el establecimiento de un límite de crédito cuyo disponible coincide inicialmente con dicho límite, que disminuye según se realizan cargos (compras, disposiciones de efectivo, transferencias, liquidaciones de intereses y gastos y otros) y se repone con abonos (pago de los recibos periódicos, devoluciones de compras, etc.). El funcionamiento revolving consiste en la disposición de un crédito, con un límite determinado (que suele oscilar entre 600 y 6.000 euros, aunque algunas entidades lleguen a permitir u ofrecer hasta 30.000 euros – estos importes se han tomado de la observación de la práctica bancaria general, pero nada impide que las entidades financieras puedan establecer límites inferiores o superiores a los indicados–), cuya amortización se efectúa con las cuotas mensuales abonadas al banco, contando con un tipo de interés generalmente más elevado que el utilizado en otro tipo de préstamos, que se corresponde con el habitualmente más elevado riesgo de la financiación concedida en estos casos por las

entidades emisoras de las tarjetas. En esta modalidad de tarjeta, su titular puede disponer hasta el límite de crédito concedido a cambio del pago aplazado de las cuotas periódicas fijadas en el contrato, las cuales pueden ser un porcentaje de la deuda (con un mínimo según contrato) o una cuota fija – cuotas periódicas– que el cliente puede elegir y cambiar dentro de unos mínimos establecidos por la entidad.

En el presente caso, las partes contrataron en fecha 24-4-2015, una tarjeta de crédito de las características antes descritas.

El Banco de España entiende que el contrato de tarjeta revolving se instrumenta como un crédito al consumo y por tanto ha de tener dicha consideración y ello pese a establecer diferencias en los tipos de intereses para tarjetas de crédito de pago aplazado. Y así también lo ha determinado la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, 628/2015, de 25 de noviembre.

El art.1 de la Ley de la Usura establece «será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

En el presente caso se estableció una interés remuneratorio del 27,24%. La mentada Sentencia estableció que *para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*

La Ilma. Audiencia Provincial de Badajoz, en sentencia de fecha 15 de febrero de 2017, tras analizar el interés remuneratorio pactado en un caso similar al que ahora nos ocupa declaró la nulidad el tipo de interés remuneratorio establecido en el contrato por ser «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».

Establece dicha sentencia: *"Siguen todas estas resoluciones, como también hace la presente, la sentencia del Pleno de Tribunal Supremo, de fecha 25 de noviembre de 2015, recurso núm. 2.341/2013, que acertadamente invocan los recurrentes, tanto en su escrito de contestación a la demanda, como en su escrito de recurso, sentencia que, en un supuesto de un*

crédito "revolving" concedido a un consumidor, consistente en que le permitía hacer disposiciones mediante llamadas telefónicas o mediante el uso de una tarjeta expedida por el Banco, hasta un límite de 500.000 pesetas, límite que podía ser modificado por el Banco, teniendo un tipo de interés remuneratorio fijado del 24,6% TAE, entiende que le es de aplicación la Ley de Represión de la Usura, que se configura como un límite a la autonomía negocial, y concluye que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues, concurren los dos requisitos legales, el interés es notablemente superior al normal del dinero y el interés estipulado es manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. (...).El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada(...).

Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren

otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada.

La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado."

Por todo lo cual, en el supuesto que nos ocupa, estamos ante un interés notablemente superior al normal del dinero, dada esa diferencia entre el interés anual y el TAE, fijados en el contrato, y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado el mismo; en el presente contrato el TAE anual es del 27,24%, y el interés medio de los préstamos al consumo en España era manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, desproporción que se presume concurrente en los préstamos al consumo salvo que la entidad financiera que concede el crédito "revolving" acredite la concurrencia de circunstancias excepcionales, acreditación que no se ha producido en los supuestos que nos ocupan.

Recientemente las secciones civiles de Ilma. Audiencia Provincial de Badajoz, por acuerdo de fecha 30 de abril de 2020 han acordado por unanimidad que, sobre el tipo medio, será usurario aquel interés que lo supere en más de un 15%. A modo de ejemplo, si el interés medio es un 20%, habrá usura cuando el interés del contrato en litigio supere el 23%.

Por lo que debe estimarse la pretensión de la actora, y entender abusiva la cláusula de intereses remuneratorios, por ser notablemente superior a la normal del dinero, y manifiestamente desproporcionado al caso que nos ocupa, con los efectos establecidos en la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, en su artículo 3, esto es, "el prestatario deberá entregar la suma recibida y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de los percibido, exceda del capital prestado".

Asimismo, hay que tener en cuenta el criterio que acoge la sentencia 149/2020 del Pleno de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo de 4 de Marzo de 2020 referente al tipo de interés usurario de las tarjetas llamadas "revolving".

TERCERO.- Consecuencias del carácter usurario del crédito.

Continuando con lo que expone la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 establece que:

- 1.- *El carácter usurario del crédito "revolving" concedido por Banco Sygma al demandado conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio.*
- 2.- *Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y analizando la documental aportada por ambas partes, **la demanda ha de ser estimada siendo de aplicación el art. 219 LEC a efectos de que la cantidad que la demandada ha de abonar a la actora sea determinada en ejecución de sentencia.**

CUARTO.- Dispone el art. 219 LEC:

1. Cuando se reclame en juicio el pago de una cantidad de dinero determinada o de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, no podrá limitarse la demanda a pretender una sentencia meramente declarativa del derecho a percibirlos, sino que deberá solicitarse también la condena a su pago, cuantificando exactamente su importe, sin que pueda solicitarse su determinación en ejecución de sentencia, o fijando claramente las bases con arreglo a las cuales se deba efectuar la liquidación, de forma que ésta consista en una pura operación aritmética.
2. En los casos a que se refiere el apartado anterior, la sentencia de condena establecerá el importe exacto de las cantidades respectivas, o fijará con claridad y precisión las bases para su liquidación, que deberá consistir en una simple operación aritmética que se efectuará en la ejecución.
3. Fuera de los casos anteriores, no podrá el demandante pretender, ni se permitirá al tribunal en la sentencia, que la condena se efectúe con reserva de liquidación en la ejecución. No obstante lo anterior, se permitirá al demandante solicitar, y al tribunal sentenciar, la condena al pago de cantidad de dinero, frutos, rentas, utilidades o productos cuando ésa sea exclusivamente la pretensión planteada y se dejen para un pleito posterior los problemas de liquidación concreta de las cantidades.

QUINTO.- En materia de costas, de conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece en su número 1, que "En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho", **corresponde imponer las costas a la parte demandada, por haber sido estimados los pedimentos contenidos en la demanda.**

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. _____, en nombre y representación de **D.** _____, contra la entidad **WIZINK BANK**, y,

DECLARO la nulidad del contrato de línea de crédito suscrito en fecha 24-4-2015 entre actor y entidad demandada, por tipo de interés usurario.

CONDENO a la entidad demandada a que devuelva al demandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más los intereses legales correspondientes desde la reclamación extrajudicial y costas debidas.

Las costas se impondrán a la demandada.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe RECURSO DE APELACION del que conocerá la Audiencia Provincial de Badajoz y que, en su caso, deberá interponerse ante este Juzgado, por escrito y con los requisitos prevenidos en el artículo 457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dentro de los VEINTE DIAS hábiles siguientes al de su notificación. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito, exigido por la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ en su redacción dada por la LO 1/ 2009, no esté constituido.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.